



EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2016

ACTOR: EVANGELINA PAREDES ZAMORA, PROMOViendo POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA. JOSEFINA MUÑOZ HERNANDEZ.

Tlaxcala, de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis. -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-058/2016**, promovido por **EVANGELINA PAREDES ZAMORA**, por derecho propio, en contra de la resolución del veintiuno de abril del presente año, dictada por la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, consistente en la expulsión como militante de dicho instituto político.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El veintiséis de marzo del dos mil catorce, la actora fue electa Vocal del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana, asamblea misma en que se eligieron a los integrantes de la Comisión de Justicia y Disciplina.

II. El treinta de noviembre de dos mil quince, le fue notificada la resolución del veintisiete del mismo mes y año, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario para la Aplicación de Sanciones, con número de expediente 02/2015/CJD-PAC, resolución misma que fue recurrida,

iniciándose una cadena impugnativa que deriva en la demanda que hoy se estudia.

SEGUNDO. Medio de impugnación. Mediante escrito del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, **EVANGELINA PAREDES ZAMORA** por propio derecho promovió el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral.

TERCERO. Recepción del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fue recibido el medio de impugnación signado por **EVANGELINA PAREDES ZAMORA** y anexos, promoviendo por propio derecho; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos del año en que transcurre.

CUARTO. Registro y turno a ponencia. El veintiséis de abril de la presente anualidad, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este último acordó formar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente número TET-JDC-058/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

QUINTO. Por auto de veintiséis de abril del año en curso, este Tribunal se declaró competente para conocer del medio de impugnación, se reconoció personalidad a la incoante y se requirió a la autoridad responsable para rendir sus informes circunstanciados, mandándose a publicitar el medio de impugnación.

SEXTO. Por acuerdo de dos de mayo del presente año, se admitió el presente medio de impugnación; ordenándose requerir a la autoridad responsable realizar los trámites de ley por lo que en auto de fecha veintiséis de abril del presente año se le tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma legal.

SEPTIMO. En el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **EVANGELINA PAREDES ZAMORA**, no se apersonó tercero interesado ante la responsable, ni ante este Tribunal.

OCTAVO. Por proveído del doce de mayo del presente año, se acordó el escrito signado por Víctor Hugo Berruecos Montiel, en su carácter de Presidente de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza



Ciudadana, mismos al que se tuvo exhibiendo las constancias que indicó en su ocurso.

NOVENO. Por acuerdo del veinte de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y substanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, artículo 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Presentación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 40, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Tribunal **tiene por presentado** el escrito relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **EVANGELINA PAREDES ZAMORA**.

TERCERO. Precisión del Acto Impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹, y del planteamiento integral que hace la

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama en esencia, la resolución del veintiuno de abril del presente año, en la que en su punto tercero se resuelve, **se decreta la expulsión de Evangelina Paredes Zamora, por haber participado en un evento en apoyo a la aspiración de C. Marco Antonio Mena Rodríguez**, como candidato al Gobierno del Estado.

CUARTO. Improcedencia. A juicio de este Pleno el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por la ciudadana **EVANGELINA PAREDES ZAMORA**, ante este Organismo Autónomo, resulta improcedente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inicios a) y d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación a los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia J.04/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de abril del año dos mil tres, denominada MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En este sentido, el agotamiento de estos medios internos de defensa están impuestos constitucional y legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales, pues la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su membresía, se traduce en la correlativa carga para los militantes de emplear tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción de los tribunales, a fin de conseguir el objetivo de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurando al mismo tiempo el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda acudir *per saltum* a la jurisdicción de tales instituciones,

cuando no existan instancias internas o cuando las previstas no reúnan los requisitos indispensables que se mencionan en la citada jurisprudencia.

Por lo siguiente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la normativa interna del citado instituto político, en los artículos siguientes:

Artículo 43. *La Comisión de Justicia y Disciplina conocerá y resolverá en única instancia.*

- a) *Procedimiento disciplinario y*
- b) *Recurso de revocación.*

Así como el artículo siguiente que nos menciona;

Artículo 46. *El procedimiento disciplinario está destinado para asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido, así como imponer las sanciones que se deriven por el incumplimiento de la ley, de los documentos básicos y de los acuerdos de los órganos del partido.*

El procedimiento disciplinario podrá iniciarse por las siguientes causas:

- I. *Violación a los documentos básicos del partido;*
- II. *Aceptar una candidatura en un proceso local, por otro partido no existiendo coalición de por medio;*
- III. *Aceptar ser representante de otro partido ante cualquier instancia electoral*
- IV. *Desviar los recursos del partido para otros fines diferentes a su destino;*
- V. *Cometer cualquier acto que atente contra el partido Alianza Ciudadana;*
- VI. *Provocar alguna sanción al Partido,*
- VII. *Incumplir con el cargo partidista encomendado*
- VIII. *Las demás que cause algún perjuicio al Partido Alianza Ciudadana y las que se establezcan en el reglamento correspondiente.*

Y por último el siguiente:

Artículo 51. *Todo militante o dirigente podrá presentar el recurso de revocación contra los acuerdos emitidos por los Órganos del Partido Alianza Ciudadana, y se tramitará de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.*

De lo anterior tenemos que la impugnante tiene el deber jurídico de buscar la solución de sus controversias dentro de las instancias y mecanismos que, en ejercicio de su derecho de libre organización y auto-regulación, se haya impuesto en el partido político.

De ahí que, ante la falta de agotamiento de las instancias intrapartidarias establecidas en la normativa interna, resulte improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promoviendo ante este tribunal.

Por lo tanto, el juicio ciudadano promovido por la actora es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista correlacionada con los artículos 21 fracción I, 24 fracción IV, y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que las violaciones que invoca la promovente, debió reclamarlas ante el órgano partidista correspondiente, lo que tiene como consecuencia que su pretensión no sea alcanzable mediante el accionamiento del presente medio de impugnación.

Para que el juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, párrafo I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, resulte **en confirmar** el acto o resolución impugnado, o bien, **revocarlo o modificarlo**, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral vulnerado, lo cual no es posible en el caso de estudio.

Así pues, se concluye que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio como el que nos ocupa, dado que lo propuesto por la enjuiciante deviene en evaluar si el actuar de un órgano partidista se apegó a la normativa del instituto político al que pertenece; y en tal sentido, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, considerando violaciones a sus derechos político-electorales, es necesario que agote previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa intrapartidaria.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Constitución y en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consiste en que los actos y las resoluciones controvertidos sean definitivos y



firmes, de modo que no exista en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Cuando no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido por lo general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda.

En efecto, la razón de imponer la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios radica en que son, en principio, instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones cometidas con el acto o resolución controvertidos.

Ahora bien, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no sea el medio de impugnación idóneo para alcanzar la pretensión de la actora no significa que deba quedar inaudita.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Así pues, del análisis de la normatividad interna del Partido Alianza Ciudadana, se advierte que la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político; y de lo antes expuesto se aprecia que la inconformidad de la actora reside en la resolución del veintiuno de abril del presente año, dictada por la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, resolución contra la que procede

el **recurso de revocación** previsto en el artículo 51 de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana.

Por lo consiguiente, la impugnante tiene que agotar el principio de definitividad intrapartidario, tal y como se encuentra previsto en los Estatutos del partido antes mencionado; norma que prevé los mecanismos por los cuales, pueden ser dilucidados los agravios que expone la recurrente.

QUINTO. Reencauzamiento. Conforme con lo antes expuesto, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, pretendido por la promovente dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que nos ocupa y considerando que existe un medio de impugnación intrapartidario, por el cual pueden ser subsanables las violaciones alegadas por la recurrente, previsto en los artículos 48 y 51 de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana Comité Estatal, es de **reencausarse** la impugnación promovida por **Evangelina Paredes Zamora**, a la Comisión de Justicia y Disciplina de dicho instituto político, el cual es el órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria y quien debe conocer y resolver en única instancia del Procedimiento Disciplinario y del Recurso de Revocación, a efecto de que tramite y resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la pretensión de la promovente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, y, 39, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por tanto y sin trámite adicional, se ordena remitir, **mediante oficio** que se gire por conducto de la Presidencia de este Tribunal, el escrito inicial de demanda y sus anexos al Presidente de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, debiendo quedar **carpeta falsa** del medio de impugnación propuesto y sus anexos, en este Órgano Jurisdiccional.

Cabe precisar que se efectúa el referido **reencauzamiento** sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deben ser analizados por el organismo competente para resolver el respectivo medio de defensa, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: "REENCAUZAMIENTO.



EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **EVANGELINA PAREDES ZAMORA**, en contra de la resolución de fecha veintiuno de abril del presente año, dictada por la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, consistente en la expulsión de la actora como militante del Partido Alianza Ciudadana.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadano, promovido por **EVANGELINA PAREDES ZAMORA** y sus anexos a la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, para que proceda en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana en el domicilio que señala en su ocurso de cuenta y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase** - - - - -

Así, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, lo resolvieron por unanimidad y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis

² **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-058/2016